



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013 - 00071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO ALBERTO ARAQUE ZUÑIGA Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBAINO COMFAORIENTE.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria de primera instancia, radicada bajo el No. 2013-00071, informándole que por error aritmético se indicó en la referencia personas que no corresponden al presente proceso e igualmente, en la parte motiva de la Providencia se señaló lo resuelto en la Providencia emitida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, de un proceso distinto, teniendo en cuenta que existió un error en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, al momento de realizar la respectiva devolución del expediente, en consecuencia, pasa para si es el caso corregir dicha providencia. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se hace procedente aplicar el artículo 286 del CGP el cual dispone lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En consecuencia, de lo anterior se hace procedente:

PRIMERO: CORREGIR lo indicado en el auto de fecha primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023), respecto a lo resuelto por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** quien mediante providencia de fecha 23 de Marzo de 2021, dispuso:

“... **NO CASA** la sentencia dictada el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **ISMAEL ENRIQUE VERA VILLAMIZAR, LUIS JAVIER RINCON VELASQUEZ, JOSE DOMINGO VEGA, SERGIO VILLAMIZAR DELGADO, PEDRO SERGIO LEAL GOMEZ, GONZALO YESID RODRIGUEZ LUNA, PEDRO JULIO SERRANO, ORLANDO ALBERTO ARAQUE ZUNIGA, JOSE LUIS PACHECO MEDINA, LUIS FRANCISCO VERA COTE, ANTONIO JOSE MORA VARGAS, LUIS JOSE CARVAJAL CACERES, MERY MENDOZA GUEVARA, JACQUELINE PUERTO, ALVARO GOMEZ, WILLIAM ALBERTO BARRERA OLIVARES y CAMPO ELIAS CARDENAS MENDOZA** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO - COMFAORIENTE**. Costas como se indicó en la parte motiva.”

Así mismo, se evidencia que en la sentencia de segunda instancia se condenó en costas a los demandantes en primera y segunda instancia en los siguientes términos “CONDENAR a cada uno de los demandantes al pago de las costas de primera y segunda instancia, en acatamiento a lo ordenado en el numeral cuarto del artículo 365 del Código General del Proceso, fijando por concepto de agencias en derecho para cada una de las instancias, la suma individual de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000 m/cte), para que sea incluida en la liquidación concentrada de costas a cargo del juzgado de origen, en favor de la entidad demandada.”

Como consecuencia de lo anterior, y como hubo condena en costas se ordena que por Secretaría se practiquen las mismas de manera concentrada con las de segunda instancia si fueron ordenadas, una vez se señalen por el Despacho las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00282-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DORYS YOLANDA BECERRA HERREÑO
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S., Y OTRO

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2021-00282-00**, informándole que la audiencia programada para el día 28 de abril de 2023, no se llevó a cabo, en consecuencia se encuentra pendiente nuevamente de programar la audiencia de Juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

1°.-SEÑALAR la hora de las del día 26 de OCTUBRE de 2023 a las 5:00 p.m., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**.

2°.-DECLARAR que a las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO: 54-001-41-05-001-2023-00578-01
PROCESO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL
ACCIONADO: ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL
PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL**

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Los accionantes incoaron la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

Expusieron que el 16 de junio de 2023 presentaron derecho de petición ante la ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL, solicitando información sobre sus actuaciones administrativas y la implementación de unas recomendaciones dispuestas por el ente accionado.

Para el día 08 de julio hogaño, recibieron respuesta por parte de la administración del conjunto, pero, se sienten inconformes con la misma al no recibir respuesta en la totalidad de los requerimientos de la petición.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, que se ordenara a la accionada ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL responda de fondo la petición elevada.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL**, respondió¹ en primera instancia lo siguiente:

Manifestó que en respuesta del 08 de julio de 2023 atendieron en su totalidad y de manera detallada los requerimientos efectuados en el derecho de petición, realizando una comparativa de cada una de las solicitudes y su respuesta. Solicitan que se declare hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta**, resolvió **DENEGAR** el amparo al no existir trasgresión al derecho fundamental de petición.

5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, los señores **EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL** impugnó² la presente acción constitucional, con la petición de que se revoque el fallo de primera instancia y se tutelen sus derechos fundamentales invocados.

6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

7. CONSIDERACIONES

7.1. PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe determinar si ¿es viable revocar el numeral primero que **DENEGÓ** el amparo al no existir una transgresión al derecho fundamental de petición en favor de los señores **EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL**?

7.2. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

¹ [019ContestacionTutelaAdmConjuntoTrigal.pdf](#)

² [005Escritoimpugnación10102023.pdf](#)

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

7.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, el señor JOSÉ FRANCISCO PALACIO ESPEJO, estaba legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido a que estaba ejerciendo por sí mismo la defensa de su derecho fundamental de petición que consideró vulnerados por la entidad accionada.

7.3. El derecho de petición

El derecho de petición es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, artículo 23, así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Por su parte, la ley 1755 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”* establece en el artículo 14, los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, en los siguientes términos:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”.

Bajo las anteriores precisiones, no existe ninguna duda para el Despacho en cuanto a que el derecho cuya protección se solicita, tiene la connotación de fundamental de manera independiente.

Ahora, en cuanto al estudio sobre el cumplimiento de los requisitos legales de la respuesta al derecho de petición, y para que el derecho se encuentre satisfecho, la Corte Constitucional en sentencia T-463 de 2011, ha indicado lo siguiente:

“(…) el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto

es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante”.

7.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario de defensa de derechos entre copropietarios

La Sentencia T-227 de 2022, explica por parte de la H. Corte Constitucional lo siguiente frente a la acción de tutela y las controversias entre los copropietarios y la administración de propiedad horizontal:

“(…)51. En particular, esta Corte ha previsto que la acción de tutela procede, como mecanismo principal de protección frente a las controversias originadas en las decisiones o actuaciones de los órganos de administración de las propiedades horizontales, cuando de por medio se encuentra el amparo de derechos fundamentales.^[60] Esto, por cuanto el juez dispone, a través de ella, de múltiples herramientas legales y constitucionales para garantizar el ejercicio de los derechos reclamados.^[61] Sin embargo, dicha regla general de procedencia cuenta con algunas excepciones, a saber: i) cuando se evidencia que se acude a la acción de tutela como medio para eludir el cumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones con la copropiedad;^[62] ii) cuando la controversia es de orden económico;^[63] iii) cuando se discute la modificación de bienes de uso común o de utilización general de la copropiedad;^[64] y iv) cuando la acción versa sobre controversias de rango legal.^[65] En esos casos, son varios los mecanismos de solución de conflictos a los que pueden acudir los copropietarios y la administración de la unidad residencial.

52. Por ejemplo, el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, dispone que:

“Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a:

1. Comité de Convivencia. Cuando se presente una controversia que pueda surgir con ocasión de la vida en edificios de uso residencial, su solución se podrá intentar mediante la intervención de un comité de convivencia elegido de conformidad con lo indicado en la presente ley, el cual intentará presentar fórmulas de arreglo, orientadas a dirimir las controversias y a fortalecer las relaciones de vecindad. Las consideraciones de este comité se consignarán en un acta, suscrita por las partes y por los miembros del comité y la participación en él será ad honorem.

2. Mecanismos alternos de solución de conflictos. Las partes podrán acudir, para la solución de conflictos, a los mecanismos alternos, de acuerdo con lo establecido en las normas legales que regulan la materia. [...]”

53. Sumado a ello, el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de las controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. En el primero de estos artículos se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la fórmula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.

54. Así las cosas, y teniendo en cuenta el precedente, tanto anterior como posterior a la expedición de la Ley 675 de 2001, las siguientes son reglas que se desprenden de la jurisprudencia constitucional en la materia:

55. Primero, el amparo constitucional solo se convierte en un mecanismo principal de protección cuando su objeto es la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso,^[66] a la libertad de locomoción^[67] o la dignidad humana,^[68] siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para ese fin. En caso contrario, como lo ha admitido la Corte a partir de la lectura del artículo 86 superior y del artículo 6.1 del Decreto 2591 de 1991, es preciso examinar si dicho medio resulta lo suficientemente expedito para evitar un perjuicio irremediable, pues, de lo contrario, la acción de tutela tan solo prosperaría como mecanismo transitorio de defensa judicial.

56. Segundo, los medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos el proceso verbal sumario o el proceso abreviado, son los llamados a servir como vías judiciales de solución cuando la controversia “se limita a

simples juicios de legalidad sobre el alcance de los reglamentos de propiedad horizontal, o sobre el cumplimiento de obligaciones propias de dicho régimen, o cuando la discrepancia tiene que ver con aspectos exclusivamente económicos o de uso de los bienes de la copropiedad [...]”.^[69] (...)”

8. Caso Concreto

Descendiendo al caso en concreto, se procede a estudiar si hay lugar a **REVOCAR** el numeral primero que **DENEGÓ** el amparo al no existir una trasgresión al derecho fundamental de petición, y en su lugar se AMPARE el derecho fundamental de petición, resolviendo a favor el inconformismo por parte de los señores EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL sobre la respuesta a su petición.

En primer lugar de los hechos de la acción constitucional, se observa que los señores EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL solicitaron mediante derecho de petición elevado ante la ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL, el pasado 16 de junio de 2023, lo siguiente:

- Copia del Acta de Asamblea General de Copropietarios realizada el 20 de abril de 2023 en la propiedad horizontal.
- La adopción de la factura y sistema de identificación de pagos de cuota de expensas, con la individualización de cada copropietario y su cancelación por los mecanismos virtuales disponibles en PSE.
- La auditoría externa de las cuentas de la copropiedad con la verificación de las consignaciones de las expensas que se encuentran sin identificar y los pagos no validados en las últimas administraciones.
- La inscripción en el acta de juntas de las reuniones de la Junta de Administración, así como sus decisiones, aplicando el artículo 51 de la Ley 675 de 2001.
- El otorgamiento de los coeficientes de copropiedad, dando cumplimiento al artículo 25 de la Ley 675 de 2001.
- Solicitud de habilitación de canales físicos y digitales donde se reciban PQRS y la entrega de información a los propietarios y residentes; ya sea por correo electrónico o WhatsApp de la copropiedad.

Ejerciendo su derecho de defensa la ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL, sostuvo que otorgaron respuesta el 08 de julio de 2023, indicando que respecto a cada petición le dieron la siguiente respuesta:

PETICIÓN	RESPUESTA
Copia del Acta de Asamblea General de Copropietarios realizada el 20 de abril de 2023 en la propiedad horizontal.	Remitieron la copia del acta de la Asamblea General de Copropietarios, de la cual se observa existencia en la 012Prueba.pdf .
La adopción de la factura y sistema de identificación de pagos de cuota de expensas, con la individualización de cada copropietario y su cancelación por los mecanismos virtuales disponibles en PSE.	Le informaron al accionante que la factura se expide los primeros (5) días del mes; ahora frente a otros medios de pago, sostienen que no están al alcance de satisfacer esta pretensión, pues, debe ser aprobada y puesta en consideración en la próxima asamblea general de copropietarios.

La auditoría externa de las cuentas de la copropiedad con la verificación de las consignaciones de las expensas que se encuentran sin identificar y los pagos no validados en las últimas administraciones.	Frente a la auditoria sostienen que la misma no puede realizarse puesto que su costo debe ser incluido dentro del presupuesto de la administración, pues son limitados y debe ser aprobado y puesto en consideración en la próxima asamblea general de copropietarios.
La inscripción en el acta de juntas de las reuniones de la Junta de Administración, así como sus decisiones, aplicando el artículo 51 de la Ley 675 de 2001.	Las actas de la Junta de Administración de la copropiedad son enviadas por medio electrónico, pues, si se desea la entrega por medio físico, debe pagarse las copias.
El otorgamiento de los coeficientes de copropiedad, dando cumplimiento al artículo 25 de la Ley 675 de 2001.	Explican que ante la omisión del reglamento de propiedad horizontal, no es posible realizar modificaciones en los coeficientes de la copropiedad sin ponerlo en consideración a votación a toda la totalidad de los propietarios de la unidad domestica
Solicitud de habilitación de canales físicos y digitales donde se reciban PQRS y la entrega de información a los propietarios y residentes; ya sea por correo electrónico o WhatsApp de la copropiedad.	La unidad residencial ya cuenta con estos canales digitales y físicos, pues, como se observa, se reciben notificaciones a través del correo electrónico que es único de la administración de la copropiedad.

No conforme la respuesta otorgada por la entidad accionada, los señores EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL, presentaron acción de tutela, que fue negada en primera instancia y dicha decisión fue impugnada la acción de tutela, solicitando que la misma sea revocada.

Pues bien, realizando un análisis de las pruebas allegadas, se encuentra acreditado que los accionantes EDGAR DÁVILA C y OSCAR V. DEL REAL presentaron un derecho de petición ante la ADMINISTRACIÓN y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRIGAL, el pasado 16 de junio de 2023, solicitando cierta información y documentos.

Al respecto, considera este Despacho que, la respuesta otorgada al actor fue clara, congruente y respondió de fondo la petición presentada por los accionantes, en la medida que, algunas de sus solicitudes deben ser puestas en consideración y votación en asamblea general de copropietarios, pues, es el conducto idóneo para transformar sus demandas en realidad.

Por otro lado, en relación con la expedición de copias de las actas de la Junta de Administración de la copropiedad, se le indicó que debían suministrar las expensas para obtenerlas, lo que resulta acorde con el artículo 29 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 29. Reproducción de documentos. En ningún caso el precio de las copias podrá exceder el valor de la reproducción. Los costos de la expedición de las copias correrán por cuenta del interesado en obtenerlas.

El valor de la reproducción no podrá ser superior al valor comercial de referencia en el mercado.”

Conforme a lo explicado, se advierte que las peticiones del accionante fueron resueltas el día 08 de julio de 2023 por la parte accionada, dándole una respuesta concreta a cada petición, sin que todas se dieran de forma favorable a los peticionantes, lo que no constituye una vulneración a su derecho fundamental.

Pues así lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional, que en su sentencia T-227 de 2022 expuso que: “el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso” consagra el proceso verbal sumario como mecanismo para el trámite de las controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001. En el primero de estos artículos se regulan las obligaciones de los propietarios respecto de los bienes de dominio particular o privado; mientras que, en el segundo, se alude a la formula genérica de conflictos suscitados con ocasión de la interpretación y aplicación de la citada ley o del reglamento de copropiedad.”

Además, se recuerda lo expuesto por la Honorable C. Constitucional frente a las respuestas a las peticiones al expresar que: “El derecho de petición **no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante**, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Por otro lado, los accionantes cuentan con la facultad de modificar, proponer y votar el orden del día, poniendo en consideración las exigencias realizadas a la administración del conjunto, y en caso de que no estén conformes con lo allí decidido, dar aplicación del procedimiento verbal sumario del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, mecanismo judicial para el trámite de controversias sobre propiedad horizontal.

En tal sentido, encuentra este despacho que, tal como lo expuso el a quo, NO existe transgresión al derecho fundamental de petición, al tenerse que se resolvió de fondo las demandas presentada por los accionantes, al ser improcedente su aplicación, pues se requiere de aprobación por parte de los propietarios en una asamblea general ordinaria de propietarios de la copropiedad de la que forman parte.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida d doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el numeral primero de la decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA** proferida el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), pero por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00368-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONADO: ROMULO JAUREGUI HERNANDEZ
ACCIONANTE: NUEVA EPS y la IPS URONORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, informando que fue recibida por REPARTO por correo electrónico de la fecha, por haber sido devuelta por el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA por competencia. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, debe advertir este Despacho que el JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, mediante auto del 17 de octubre de 2023, ordenó devolver la presente acción constitucional a la Oficina Judicial, en virtud de lo establecido en el artículo 1° del parágrafo 3° del Decreto 333 de 2021, norma que establece que *“Las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.”*

En efecto, atendiendo a la naturaleza jurídica de la **NUEVA E.P.S.**, que es una sociedad de economía mixta, y según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado por servicios del orden nacional, la regla de reparto contenida en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es la aplica al disponer que *“A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”*.

Por ende, el conocimiento de la presente acción corresponde a los jueces del circuito, por lo que al reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por el señor **ROMULO JAUREGUI HERNANDEZ** en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS URONORTE**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, a la Vida y Dignidad Humana.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se **DISPONE**:

1° ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **ROMULO JAUREGUI HERNANDEZ** en contra de la **NUEVA EPS** y la **IPS URONORTE**.

2° NOTIFICAR el inicio de la presente acción de tutela a la **NUEVA EPS** y la **IPS URONORTE** con el fin de que ejerzan su derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia. Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.**

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y la **IPS URONORTE**, que bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva informar que trámite le han dado a los hechos y pretensiones expresados en la presente acción elevada por el señor **ROMULO JAUREGUI HERNANDEZ**, exponiendo

las razones a que tenga lugar. Aportar toda la documentación e información adicional que haya lugar al caso.

4° NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ